

DECLARA A UNIDADES DE
PESQUERÍA QUE INDICA EN
ESTADO Y RÉGIMEN DE PLENA
EXPLOTACIÓN. SUSPENDE POR
PERIODO QUE SEÑALA
RECEPCIÓN DE SOLICITUDES Y
OTORGAMIENTO DE
AUTORIZACIONES DE PESCA.

Decreto Exento N° 644

SANTIAGO, 19 AGO. 2004

VISTO: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca, en Memoranda Técnicos (R. PESQ.) N° 40 y N° 49 de 2004; por el Consejo Zonal de la I y II Regiones; por el Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones; por el Consejo Zonal de Pesca de la V a la IX Regiones e Islas Oceánicas; por el Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones; por el Consejo de la XII Región y Antártica Chilena; por el Consejo Nacional de Pesca mediante Cartas (CNP) N° 41 y N° 42, ambas de fecha 17 de agosto de 2004; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política del Estado; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido, fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el Decreto Supremo N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; el Decreto Supremo N° 182 de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

Que es un deber del Estado velar por la protección, conservación y aprovechamiento integral de los recursos hidrobiológicos.

Que la pesquería del recurso Alfonsino *Beryx splendens* ha alcanzado el estado de plena explotación en el Mar Territorial y Zona Económica Exclusiva de la República, continentales e insulares, entre la I y la XII Regiones.

Que asimismo la pesquería del recurso Besugo *Epigonus crassicaudus* ha alcanzado el estado de plena explotación en el Mar Territorial y Zona Económica Exclusiva de la República, continentales, entre la III y la X Regiones.

Que los artículos 21 y 24 de la Ley General de Pesca y Acuicultura establecen la facultad y el procedimiento para declarar una unidad de pesquería en estado de plena explotación y para suspender, por el plazo de un año, la recepción de solicitudes y el otorgamiento de nuevas autorizaciones de pesca, respectivamente.

Que el Consejo Nacional de Pesca y los Consejos Zonales de Pesca correspondientes han aprobado las medidas de administración antes señaladas.

DECRETO

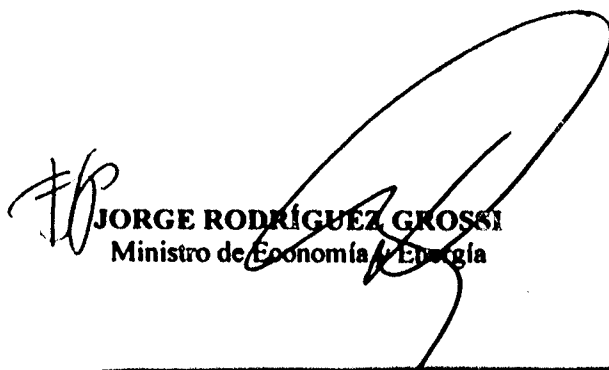
Artículo 1°.- Declárase a las siguientes unidades de pesquería en estado y régimen de plena explotación, a contar de la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial:

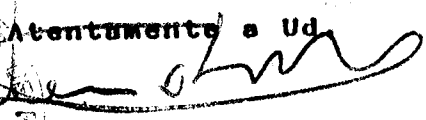
- a) Alfonsino *Beryx splendens*: Mar Territorial, por fuera del área de reserva artesanal, y Zona Económica Exclusiva de la República, continentales e insulares, entre la I y la XII Regiones.
- b) Besugo *Epigonus crassicaudus*: Mar Territorial, por fuera del área de reserva artesanal, y Zona Económica Exclusiva de la República, continentales, entre la III y la X Regiones.

Artículo 2°.- Suspéndase la recepción de solicitudes y el otorgamiento de nuevas autorizaciones de pesca, referidas a las unidades de pesquería de Alfonsino y Besugo antes individualizadas, por el lapso de un año, contado desde la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial.

ANOTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE

POR ORDEN DEL SR. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA


JORGE RODRÍGUEZ GROSSI
Ministro de Economía y Energía

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento
Saluda atentamente a Ud.

SECRETERARIO DE PESCA
FELIPE SANDOVAL PRECHT
Subsecretario de Pesca
